

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/088/2021

Actor: Gilberto Rodríguez de los Santos

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que **revoca** la Resolución IEPC/PE/Q/GVCR/016/2021, de veinticinco de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

a) Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad

¹ En lo subsecuente autoridad responsable o IEPC.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b) Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo del dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

c) Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁵, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

d) Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de diputaciones

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

e) Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el ~~Alto~~ Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la ~~Ley de~~ Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

f) Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

g) Inicio del proceso electoral. El diez de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021

h) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

i) Etapas de precampañas y campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas, será del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Procedimiento Especial Sancionador¹⁰

a) Interposición de la queja y/o denuncia¹¹. El uno de marzo, un ciudadano originario de Ocosingo, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, escrito de queja y/o denuncia en contra de Gilberto Rodríguez de los Santos, por presunta promoción personalizada, actos anticipados de campaña y diversos actos violatorios a la normatividad electoral, lo anterior, por difundir su nombre, imagen y *eslogan* en su cuenta personal de la red social *Facebook*.

b) Investigación preliminar¹². El mismo día y mes, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso acordó la denuncia la recepción de la denuncia, ordenó la integración el cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/GVCR/063/2021 y expidió memorándums dirigidos a varias Unidades Técnicas del Instituto para requerirles la realización de diligencias, desahogo de pruebas y acciones preventivas. Por lo anterior, requirió lo siguiente:

1. Unidad Técnica de Oficialía Electoral:

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹⁰ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹¹ Foja 001 Anexo I del presente expediente.

¹² Foja 031 Anexo I del presente expediente.

- Dar fe sobre el contenido de la cuenta de *Facebook* a nombre del hoy actor.
- Dar fe de diversos links.
- Realizar recorrido en las principales calles y avenidas del municipio de Ocosingo, Chiapas, con la finalidad de ubicar propaganda electoral a nombre del hoy accionante.

2. Unidad Técnica de Comunicación Social:

- Realizar monitoreo permanente de diversas redes sociales, en las cuales se advierta publicidad a cargo del hoy recurrente.

c) **Diligencias de investigación.** El cuatro de marzo, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, acordó la recepción de diversas constancias y actas:

- Mediante memorándum IEPC.P.UTCS.078.2021¹³, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, envió monitoreo de medios de comunicación y redes sociales, constantes de seis fojas.
- Mediante memorándum IEPCSE.UTOE.128.2021¹⁴, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/IX/107/2021¹⁵, constante de nueve fojas, por la cual se realizó el monitoreo solicitado por redes sociales.
- Mediante memorándum IEPCSE.UTOE.140.2021, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/IX/119/2021, constante de tres fojas, por la cual se realizó el recorrido por las calles y avenidas

¹³ Foja 037 Anexo I del presente expediente.

¹⁴ Foja 44 Anexo I del presente expediente.

¹⁵ Foja 45 Anexo I del presente expediente.

principales de Ocosingo, Chiapas.

d) Diligencia para mejor proveer¹⁶¹⁷. El once de marzo, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias¹⁸, giró oficio a la Secretaría General de Gobierno, para que, por su conducto, la Dirección de Registro Público de la Propiedad en el Estado informara sobre la existencia de la Asociación Civil «Amigos de la Selva de Ocosingo, Chiapas».

e) Contestación al requerimiento. El veintidós de marzo, mediante oficio SGG/SSYGP/0029/2021¹⁹, el Subsecretario de Servicios y Gobernanza Política, remitió la información solicitada por el Secretario Técnico.

f) Requerimiento al Consejo de Administración. El veintidós de marzo, el Secretario Técnico, por conducto del Consejo Municipal Electoral del Ocosingo, Chiapas, se giró oficio al Consejo de Administración de «**Los Amigos de la Selva, A.C.**», para efectos de contestar diversos cuestionamientos relativos a la mencionada asociación.

g) Contestación del Presidente del Consejo de Administración. El veinticuatro de marzo, por medio de correo electrónico dirigido a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, el Presidente del Consejo de Administración de «**Los Amigos de la Selva, A.C.**», remitió escrito por el que da contestación a las preguntas formuladas por el Secretario Técnico.

h) Cierre de la investigación preliminar. El veinticinco de marzo, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, declaró agotada la etapa de investigación preliminar, y se ordenó la elaboración del proyecto

¹⁶ Foja 060 Anexo I del presente expediente.

¹⁷ Foja 063 Anexo I del presente expediente.

¹⁸ En lo subsecuente Secretario Técnico.

¹⁹ Foja 064 Anexo I del presente expediente.

correspondiente.

i) **Radicación y emplazamiento.** El veintiséis de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del IEPC, admitió la queja y, con ello, la radicó con el número de expediente IEPC/PE/GVCR/016/2021, para dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador en contra del hoy actor. Asimismo, se le emplazó al hoy accionante, para que, en el término de tres días posteriores a la notificación del acuerdo, contestara lo que a su derecho conviniera.

j) **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas abrió el Cuaderno auxiliar de medidas cautelares IEPC/PE/Q/CAMCAUTELAR/GVCR/014/2021, y declaró procedente la imposición de las mismas, a efecto de que se tomaran las acciones necesarias para la suspensión y retiro de la publicidad denunciada. Mismo que fue notificado al actor, así como al Presidente del Consejo de Administración de «Los Amigos de la Selva, A.C.», a través de oficio, el treinta de marzo.

El siguiente treinta y uno de marzo, informaron a la Comisión de Quejas que, en cumplimiento de las medidas, retiró las publicaciones denunciadas.

k) **Contestación de la denuncia.** El dos de abril, el ahora actor presentó escrito ante el IEPC por el cual dio contestación a la denuncia en su contra. La cual se tuvo por recibida mediante acuerdo de tres de abril. Asimismo, en dicho proveído se fijó la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos para el cuatro de abril a las 16:00 (dieciséis) horas.

l) **Primer verificación del cumplimiento de medidas cautelares.** El tres de abril, el Secretario Técnico, tuvo por

reciba el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVI/183/2021, de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, concluyendo que la publicidad denunciada no se había cumplido totalmente.

m) Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de abril, personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, del IEPC, llevó a cabo la audiencia respectiva, en la que se admitieron las pruebas presentadas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral; asimismo, en la etapa de alegatos, la parte denunciada presentó sus alegatos por escrito, los cuales fueron agregados al expediente.

n) Notificación sobre el cumplimiento parcial de las medidas cautelares. El catorce de abril, por correo electrónico, se le notificó al hoy actor, sobre el cumplimiento parcial de las medidas cautelares impuestas,

o) Cumplimiento parcial de las medidas cautelares. El dieciséis de abril, por correo electrónico, el accionante, informó que dio cumplimiento a la medida cautelar impuesta.

p) Segunda verificación del cumplimiento de medidas cautelares. El veintidós de abril, el Secretario Técnico, tuvo por reciba el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIX/235/2021, de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por lo anterior, la autoridad responsable, se reservó valorar las pruebas hasta el momento procesal oportuno.

q) Cierre de instrucción del procedimiento especial sancionador. El veintidós de abril, la Comisión de Quejas declaró que una vez que se había agotado la investigación en el procedimiento especial sancionador, se acordó el cierre de instrucción del mismo y, con ello, quedó el expediente a disposición de la Secretaría Técnica de dicha Comisión para que dentro del término de cuarenta y ocho horas llevara a

cabo la elaboración del proyecto de resolución que proceda.

r) **Proyecto de resolución de Quejas y Denuncias.** El veintitrés de abril, la Comisión de Quejas discutió y aprobó el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de mérito, el cual ordenó se remitiera a la Secretaría Ejecutiva para su análisis y, en su caso, aprobación por el Consejo General del IEPC.

s) **Resolución del procedimiento.** El veinticinco de abril, el Consejo General del IEPC, aprobó por unanimidad la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/GVCR/016/2021, por el cual se determina la responsabilidad administrativa del hoy actor por la comisión de actos anticipados de campaña; asimismo, la imposición de una sanción pecuniaria, consistente en multa de \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

t) **Notificación de la resolución.** El treinta de abril, por conducto del personal de la Dirección Jurídica del IEPC, notificó por correo electrónico al accionante, la resolución del procedimiento especial sancionador.

III. Recurso de apelación

a) **Presentación de la demanda.** El tres de mayo, el agraviado presentó en Oficialía de Partes del IEPC, el recurso de apelación en contra de la Resolución IEPC/PE/Q/GVCR/016/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, solicitando la suplencia de la queja, en consecuencia, la autoridad responsable procedió a dar el trámite correspondiente.

b) **Recepción del informe, documentación y turno del recurso.** El ocho de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado

suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/RAP/088/2021**; y 2) Remisión del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

c) Radicación y requerimiento. Mediante oficio TEECH/SG/731/2021 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, mismo que se recibió el ocho de mayo, por lo que al día siguiente de su recepción se radicó el expediente en la Ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

En el mismo acuerdo, se requirió al actor su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal.

d) Incumplimiento de requerimiento. El once de mayo, el Magistrado instructor acordó que, dada la razón de no haber recibido documento de la parte actora en oposición a la publicación de sus datos personales en las actuaciones de este juicio, se hace efectivo el apercibimiento de tener por consentido dicho requerimiento y con ello, autorizada la publicación de sus datos.

e) Admisión del recurso. El quince de mayo, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Asimismo, se admitieron las pruebas aportadas por las partes y se tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en los anexos del expediente.

f) **Cierre de instrucción.** El veintiuno de mayo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el recurrente impugnada la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador que se inició por una denuncia en su contra y que determinó su responsabilidad administrativa así como la imposición de una multa, al haberse actualizada la infracción de actos anticipados de campaña, por unas publicaciones alojadas en la red social Facebook y en la pinta de diversas bardas en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, al considerar que lo posicionan en el electorado del referido municipio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafo primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracciones II, 62, numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 EN México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causales de improcedencia. Por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución

del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a las diversas causales de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior es así debido al análisis de lo siguiente.

a) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, porque la resolución del procedimiento especial sancionador que impugna el actor fue notificado por correo electrónico el treinta de abril²⁰, tal como se encuentra en los autos del expediente. Así, siendo que el tres de mayo se presentó su escrito de medio de impugnación ante la autoridad responsable; resulta que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido, consistente en los cuatro días para dicho medio de impugnación.

²⁰ Foja 38-39 del anexo I, del expediente en que se actúa.

b) Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por el actor, por su propio derecho y con la personalidad reconocida por la autoridad responsable, dentro del procedimiento especial sancionador, cuya resolución ahora cuestiona, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

c) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, dado que promueve por su propio derecho y es ésta a quien se le imputa responsabilidad directa en la resolución del procedimiento administrativo sancionador instado en su contra, por la comisión de actos anticipados de campaña, así como una multa. De ahí que manifiesta, la ilegalidad de dicho acto, que le afecta sus derechos.

d) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

e) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que, en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se puede revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del IEPC.

Sexta. Estudio de la controversia. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de

improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso²¹, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y deber ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de promovente²².

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos:

Precisión de la controversia y metodología de estudio.

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad electoral administrativa emitida en un procedimiento especial sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudia a través del recurso de apelación deben estar encaminados a verificar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisora, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

²¹ «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN», jurisprudencia 2ª./J.58/2010, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

²² Jurisprudencia 4/99 de rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR», Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; los cuales, en esencia, se desarrollan respecto a lo siguiente:

A. En esencia, se agravia por la inexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, debido a que dichos elementos no configuran los actos anticipados de campañas.

B. Se violentan los principios de certeza, legalidad y congruencia, esto es así porque, a decir del actor, se integran pruebas posteriores que no se encuentran en el expediente.

C. Se inconforma por la retroactividad que hace la autoridad responsable, debido a la publicación de la lista de candidatos para la elección de ayuntamientos.

Precisados lo anterior, se advierte que, la **pretensión** es que este Tribunal, ordene la revocación de la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, en la que se determinó la responsabilidad administrativa e impuso una sanción por la comisión de actos anticipados de campaña.

En esencia, la **causa de pedir** la sustenta, en que la autoridad responsable, realizó un estudio con fundamentos y motivaciones indebidas; así como incongruentes, ya que, los hechos denunciados no son suficientes para la actualización de los elementos que acreditan la infracción de actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar, la legalidad de la resolución aprobada por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento sancionador, esto es, si cumple o no con los principios de fundamentación motivación y congruencia en la determinación de la responsabilidad administrativa.

En consecuencia, este Tribunal considera que, por cuestiones de método, es pertinente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios que integran el problema jurídico planteado, en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna al actor, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**», la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Séptima. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de fondo, se tiene que precisar que el presente asunto, al ser un medio de impugnación que se ocupa del estudio de constitucionalidad y legalidad, no procede la suplencia de la queja deficiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en analogía del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por lo que resulta improcedente la petición de la suplencia de los agravios solicitadas por el actor, ya que se trata de un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Por lo anterior, se estima conveniente primero, describir el marco normativo aplicable al tema de análisis; segundo, relativo a los actos anticipados de campaña de las páginas de *Facebook* y pintas de bardas en Ocosingo, Chiapas.

A. Análisis del marco normativo aplicable

Resulta conveniente precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

- 1) Contiene una definición legal de los actos anticipados de campaña contenidos en los artículos 3, numeral 1, fracción, IV, inciso a y 183, numeral 1, fracción V.
- 2) Se configura como infracción administrativa y prohibición legal los actos anticipados de campaña, lo dispuesto en los artículos 183, numeral 3, fracción I, IV y V, numeral 6, fracción I, 270, numeral 1, fracción VIII y 272, numeral 1, fracción IV.
- 3) La procedencia del procedimiento especial sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dicha infracción, se encuentra previsto en el artículo 287, numeral 1, fracción III.
- 4) Determinando su sanción en el artículo 272, numeral 2.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, podrá cometer dicha infracción, toda persona que lleve a cabo las conductas tipificadas como tales, sin que para ello sea necesario que se acredite la condición de militancia o de un vínculo partidista aspirante; además, que la infracción puede cometerse por la misma persona aspirante a obtener una candidatura o un cargo, así como por medio de

terceras personas, quienes en apariencia no tienen un vínculo con algún partido o con el aspirante a la precandidatura o candidatura.

También, resulta pertinente destacar que podrá incurrirse en la infracción de actos anticipados de campaña, no sólo mediante la ejecución de los actos descritos en la legislación aplicable, sino también mediante el uso de mecanismos de propaganda, según lo ha sostenido la Sala Superior en la **jurisprudencia 2/2016**, de rubro «**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**»

En esa misma línea, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos, de modo que el tipo de sancionador se configura, siempre contener los siguientes elementos:

A. Personal. Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

B. Temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

C. Subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u

obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto, a la acreditación del elemento subjetivo, dicho órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Lo anterior implica, en principio que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: «vota por», «elige a», «rechaza a»; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien²³.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la **jurisprudencia 4/2018**, de rubro y texto:

«ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

²³ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.»

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable, pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar²⁴.

Es por ello que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o

²⁴ SUP-JE-81/2019 Y SUP-JE-39/2019.

rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- 1) Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- 2) Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura²⁵.

B. Análisis del caso en concreto

El accionante se duele de la inexistencia de los tres elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, en ese entendido se procederá al análisis del agravio vertido en el inciso **a)**, debido a que sus alegaciones se encuentran encaminados a combatir los referidos elementos, en ese entendido, este Tribunal Electoral estima declarar **fundado** el agravio en mención, por los siguientes razonamientos:

De la lectura integral de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable, tuvo por acreditado el **elemento personal** al tratarse de la publicación que se encuentra en la red social *Facebook*, así como las bardas pintadas en las que se únicamente se aprecia la leyenda «Amigos de la Selva»,

²⁵ SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

como el eslogan usado por el actor en las redes sociales publicadas en «El Conta Gil» y/o «El Amigo de la Selva».

Sobre el **elemento temporal**, el Consejo General del IEPC, señaló que la publicidad alusiva al actor, fue posicionada antes del inicio del periodo de campañas electorales, pero durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Respecto al **elemento subjetivo**, a decir de la autoridad responsable, se actualiza, toda vez que la publicidad difundida en redes sociales y en las pintas de barda, tiene como objetivo principal posicionar al hoy recurrente, frente a la ciudadanía de Ocosingo, Chiapas, pues al ser candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, se circunscribe que su actuar fue en miras de lograr precisamente esa candidatura.

En consecuencia, al momento de que la responsable analiza las publicaciones se incluyen palabras, expresiones e imágenes que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito que tenía el actor de posicionarse para una posible candidatura para el próximo proceso electoral.

Que dichas manifestaciones, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía ya que, una vez valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la próxima contienda electoral.

Concluyendo que la intención y finalidad de la publicidad desplegada en la red social *Facebook* y bardas pintadas, fue con el propósito de inducir a la población sobre una posible preferencia del electorado, en el sentido de que se actualizaron los actos anticipados de campaña, provocando una afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, del análisis realizado por este Tribunal Electoral, estima que dicha autoridad estudió de manera conjunta la publicidad en la red social *Facebook* y la pinta de bardas;

estudio que debió realizarse por separado y no en su conjunto, debido a que son hechos que no guardan relación unos con otros.

En esa tesitura, para que el elemento personal se acredite el sujeto debe ser identificable, que no quede lugar a dudas de que se trata de la persona en cuestión, y que el mismo, haya ordenado la pinta de bardas, su colocación o que exista relación con la Asociación Amigos de la Selva A.C, además de ello, lograr configurar los restantes elementos subjetivo y temporal.

Sin embargo, al estudiar de manera conjunta la publicidad en la red social en mención y la pinta de bardas, no actualiza de manera fehaciente, clara, precisa y evidente el elemento personal.

En ese entendido, para la pinta de bardas, es necesario precisar que las prueba resultan insuficientes para acreditar los elementos personal, por lo que son actos que no son posibles de acreditar que él haya realizado u ordenado la pinta de las referidas bardas, máxime que la leyenda que se encuentra en las referidas bardas « Amigos de la Selva», no se encuentra el nombre del actor o algún otro elemento o signo gráfico que los vincule intrínsecamente, en consecuencia, no es posible acreditar el referido elemento.

Dicho lo anterior, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña, lo procedente es revocar la resolución impugnada emitida el veinticinco de abril del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/GVCR/016/2021, instaurado en contra de Gilberto Rodríguez de los Santos, respecto a los actos anticipados de campañas, localizados tanto en la red social *Facebook*, como en la pinta de bardas. En consecuencia,

no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción de actos anticipados de campaña.

Una vez expuesto lo anterior, resulta innecesario entrar al análisis de los restantes agravios **b) y c)** formulados por el actor, toda vez que se ordena la revocación de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Primero. Es procedente el Recurso de Apelación, que se conoce en el presente asunto.

Segundo. Se **revoca** la resolución del procedimiento especial sancionador con número de expediente **IEPC/PE/Q/GVCR/016/2021**, en términos de la consideración séptima del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al promovente**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **jolum8@hotmail.com**, y por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; o en su defecto, en el domicilio de la misma señalado en autos y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Báziz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/088/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.-----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL